



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-116/2023

**DENUNCIANTE:** DATO PROTEGIDO

**PARTE DENUNCIADA:** BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO TORRES  
MORÁN Y MARIBEL RODRÍGUEZ  
VILLEGAS

**SENTENCIA** que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el doce de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-REP-613/2023 y acumulado, se **califica la falta y se impone la sanción** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de aspirante a la construcción del Frente Amplio por México y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política **por la inclusión de dos imágenes en las que aparecen niñas, niños, y/o adolescentes** en una publicación en la red social "X" antes *Twitter* y, a dichos institutos políticos por su **falta al deber de cuidado**.

### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante</b>	DATO PROTEGIDO
<b>FAM</b>	Frente Amplio por México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SRE-PSC-116/2023**

<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Xóchilt Gálvez/ denunciada</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**V I S T O** el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-116/2023**, se resuelve en cumplimiento a la resolución de Sala Superior del expediente **SUP-REP-613/2023** y **acumulado** bajo los siguientes.

**A N T E C E D E N T E S**

1. **Denuncia**<sup>2</sup>. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el denunciante en su carácter de ciudadano presentó dos escritos de queja<sup>3</sup> contra Xóchitl Gálvez por la vulneración al principio de interés superior de la niñez derivado de la presunta publicación en el perfil @XochitlGalvez de la red social "X" antes *Twitter* de dos fotografías donde presuntamente aparecía la imagen de diversas niñas, niños y/o adolescentes.

<sup>2</sup> De la foja 1 a la 14 del expediente.

<sup>3</sup> La queja fue presentada en la Junta Distrital Ejecutiva 10 de la Ciudad de México y mediante oficio INE/JDE10-CM/0570/2023 fue remitida a la autoridad instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2023

2. Lo anterior, en el marco de sus recorridos en Baja California Sur, con la finalidad de posicionarse y recabar firmas para el proceso partidista en el que participó.

### **Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

3. **Sentencia.** El veintiséis de octubre dos mil veintitrés, esta Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de dos imágenes en las que aparecen niñas, niños, y/o adolescentes en una publicación en la red social "X", conducta atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
4. **Medio de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el uno y dos de noviembre, Xóchitl Gálvez y DATO PROTEGIDO, respectivamente, impugnaron la sentencia ante la Sala Superior, quien la turnó y radicó con la clave **SUP-REP-613/2023 y acumulado.**
5. **Resolución de Sala Superior.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la superioridad revocó parcialmente la determinación de esta Sala Especializada al señalar:

*Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:*

- a) Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República.*
- b) Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.*
- c) La Sala Especializada deberá realizar un análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que deberá imponer la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la FAM.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2023

6. Por lo anterior, se da cumplimiento a la resolución de la Sala Superior en los términos siguientes.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Competencia

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador dictado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-613/2023 y acumulado, en relación con calificar la falta atribuida a Xóchitl Gálvez e imponer la sanción correspondiente por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política con imágenes en las que se incluyen los rostros de niñas, niños y adolescentes, así como analizar si se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuida a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, con base en la calidad de la denunciada como aspirante a ser la persona responsable de construir el FAM.

#### SEGUNDA. Consideraciones de la Sala Superior

7. La Sala Superior determinó:

*Por un lado, DATO PROTEGIDO sostiene que la Sala Especializada no debió dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, sino sancionar directamente a la denunciada y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, pues la propia autoridad responsable reconoció que la denunciada actuó como aspirante a la construcción del FAM y no como senadora.*

*Por su parte, Xóchitl Gálvez alega que la vista es incierta y está indebidamente fundada y motivada porque no establece la falta administrativa ni la sanción que supuestamente le debería imponer la Mesa Directiva del Senado de la República.*

*Esta Sala Superior considera que el agravio en estudio expuesto por DATO PROTEGIDO es **sustancialmente fundado** porque, efectivamente, la Sala Especializada incurrió en una inconsistencia, ya que concluyó la existencia*



*de la infracción que se le atribuye Xóchitl Gálvez con base en un análisis de las circunstancias en las que se llevaron a cabo los actos denunciados; sin embargo, se advierte que la responsable no aplicó esa misma calidad para calificar la falta e imponer la sanción respectiva ni al analizar la falta al deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando).*

[...]

*Sin embargo, como se dijo, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable incurrió en una inconsistencia al determinar la sanción correspondiente a la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, pues ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado con base en la calidad de senadora de la denunciada.*

[...]

*No obstante, esta autoridad jurisdiccional considera que, si bien la calidad de senadora es una investidura de la que la denunciada no se puede despojar, lo cierto es que no todas sus actuaciones y las infracciones en que incurra –distintas al uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental, por ejemplo– invariablemente, deban sustentarse en esa investidura.*

*Aunado a que, del análisis de las publicaciones denunciadas, no se advierten elementos que permitan a esta Sala Superior concluir que la actuación de Xóchitl Gálvez fue con base en una calidad distinta a la de aspirante a la construcción del FAM que impida que la Sala Especializada califique la conducta e individualice la sanción correspondiente.*

*Cabe señalar que esa misma inconsistencia se presentó al analizar la vulneración al debido deber de cuidado de los partidos que integran el FAM.*

*Al respecto, la Sala Especializada concluyó la inexistencia de la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuida al PAN, PRI y PRD, toda vez que, a su juicio: i) Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora al momento de la realización de los actos denunciados y los partidos políticos no son responsable de sus conductas cuando actúa en su carácter de servidora pública. Esto, con fundamento en la Jurisprudencia 19/2015, de rubro culpa in vigilando. los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, y ii)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2023

*aunque Xóchitl Gálvez pertenece a la bancada del PAN en el senado de la República, no tiene la calidad de militante ni está afiliada a ningún partido político.*

*No obstante, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, no es aplicable la Jurisprudencia 19/2015, ya que, como se señaló, la denunciada no actuó con base en su calidad de servidora pública ni tampoco es ajena a los partidos políticos que integran el FAM, ya que está acreditado que las publicaciones denunciadas se emitieron dentro del proceso interno relacionadas con su aspiración para encabezar la construcción del FAM, con independencia de que no milite en ninguno de los partidos políticos que lo integran.*

[...]

*En consecuencia, **tiene razón DATO PROTEGIDO** al señalar que la Sala Especializada no debió dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, sino debió calificar la falta e individualizar la sanción en contra de la denunciada y, como resultado, debe analizar la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos con base en esa calidad.*

### 8. EFECTOS

*Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:*

*Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República.*

*Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.*

*La Sala Especializada deberá realizar un nuevo análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que deberá imponer la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.*

8. De lo descrito se advierte que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior debe analizarse lo relativo a la responsabilidad de la denunciada



en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, calificar la falta e imponerle la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.

### **TERCERA. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior**

9. Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior debe recordarse por qué se determinó la existencia de la infracción por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política con imágenes en las que se incluyen los rostros de niñas, niños y adolescentes atribuible a Xóchitl Gálvez.
10. Esta Sala Especializada determinó que la publicación denunciada constituía propaganda política, al haberla efectuado una aspirante a ocupar un cargo partidista, realizada en el marco del proceso para seleccionar al responsable del Frente Amplio por México de 2023, y que se dio en el marco de una gira efectuada en Baja California.
11. Se consideró que existió una afectación al interés superior de la niñez, al haber expuesto la imagen de, por lo **menos cinco niños, niñas o adolescentes**, que los hacía identificables, sin exhibir autorización o consentimiento, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad.
12. Lo anterior, considerando las características de las imágenes denunciadas, al advertir que la aparición de las niñas, niños y adolescentes en su mayoría fue expuesta de manera **directa** en las fotografías publicadas, pues si bien, son fotografías tomadas en diversas circunstancias, hubo la intención de que se posicionaran frente a la cámara que tomaría la imagen, por lo que sus rostros aparecieron y, con ello, se volvieron identificables sus rasgos físicos. Como se puede apreciar:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2023



13. Aunado a lo anterior, de conformidad con los Lineamientos la aparición de estas personas constituye una participación pasiva toda vez que forman parte del grupo de personas que se reunió para tomarse la fotografía publicada junto a Xóchitl Gálvez, sin que exista alguna prueba de que los temas expuestos a la ciudadanía estén vinculados con los derechos de la niñez.

- **Responsabilidad de la denunciada**

14. Cabe precisar que en la sentencia inicial se precisó que el FAM estableció diversas etapas para el proceso de elección de la persona que encabezaría dicho frente, resultando un hecho notorio que dentro de las personas que se registraron para contener se encontraba Xóchitl Gálvez, quien, se registró como aspirante al FAM el cuatro de julio de dos mil veintitrés y, el tres de septiembre siguiente, concluyó el proceso interno cuando recibió la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2023

constancia como ganadora para ser la representante del FAM en el proceso federal 2024<sup>4</sup>.

15. Ahora bien, en el expediente y en la misma sentencia quedó acreditado que la denunciada realizó la publicación en la red social “X”, en su calidad de aspirante a la construcción del FAM, por lo que es responsable directa de la infracción, toda vez que reconoció expresamente ser titular de la cuenta de la red social en donde se publicaron las fotografías denunciadas y no exhibió la documentación prevista en los Lineamientos, hechos que quedaron firmes al no haber sido controvertidos ni revocados por la Sala Superior.

- **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos PAN, PRI y PRD**

16. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
17. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
18. Como ya se precisó, Xóchitl Gálvez incurrió en responsabilidad como aspirante a encabezar el FAM; al respecto, el PAN argumentó que las personas servidoras públicas son sujetas de responsabilidad en el contexto

---

<sup>4</sup> Ver la nota periodística de Milenio en la liga electrónica: <https://www.milenio.com/politica/elecciones/xochitl-galvez-recibe-constancia-ganar-frente>



del ejercicio propio de su cargo, aunado a que de ello no se desprendía relación de supra-subordinación al instituto político que representaba.

19. Por su parte, el PRI manifestó que la denunciada no es dirigente o militante de ese partido político, razón por la que no tiene la obligación de un deber de cuidado por las acciones, conductas o manifestaciones de la denunciada, aunado a que esas manifestaciones fueron realizadas en el ámbito personal y el PRD señaló que es un hecho notorio que la denunciada no es militante de su partido; por lo que, no existe una relación de supra-subordinación que lo obligue a conducir sus actos.
20. Sin embargo, tal como lo precisa la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-613/2023 y acumulado, la denunciada no es ajena a los partidos políticos que integran el FAM, ya que se acreditó que las publicaciones denunciadas se emitieron dentro del proceso interno relacionadas con su aspiración para encabezar la construcción del FAM, con independencia de que no milite en ninguno de los partidos que lo integran.
21. En este sentido, al encontrarse el FAM integrado por los partidos PAN, PRI y PRD, este órgano jurisdiccional considera que **sí son responsables** por su falta al deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a Xóchitl Gálvez, toda vez que se encontraba conteniendo dentro de un proceso político en el que dichos partidos también se encontraban inmersos; por lo que, no podrían desconocer el actuar de la denunciada.
22. Asimismo, el PAN, PRI y PRD presentaron el nueve de julio del dos mil veintidós su solicitud de registro del convenio para la integración del FAM, el cual fue aprobado mediante el acuerdo INE/CG444/2023 y, posteriormente iniciaron el proceso para elegir a la persona que coordinaría dicho frente; por lo que, se considera que los partidos políticos quedaron vinculados a velar y tutelar las acciones de las personas inscritas a ese



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2023

proceso político; de ahí que para este órgano jurisdiccional se acredite la responsabilidad de los institutos políticos por su falta al deber de cuidado.

- **Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Xóchitl Gálvez, así como a los partidos PAN, PRI y PRD.**

23. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

24. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

25. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2023

26. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>5</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
27. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, la denunciada lo vulneró al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; en tanto que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

28. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en la cuenta personal de “X” de Xóchitl Gálvez. Por su parte los partidos integrantes del FAM, esto es, el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez en su calidad de aspirante a ser la persona responsable de encabezar el FAM.
29. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se desplegó el doce de agosto de dos mil veintitrés; además, de una certificación de treinta y uno de agosto de la misma anualidad se advierte que ya no estaban vigentes las publicaciones al ser retiradas de forma voluntaria.
30. **Lugar.** Se realizó en la red social “X” en el perfil de la denunciada; por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
31. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte de la denunciada; esto es, la vulneración a las reglas de difusión

---

<sup>5</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por cuanto hace a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se actualizó la falta a su deber de cuidado; es decir, existe singularidad de la falta.

32. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada eligió las imágenes que subió a la publicación de la red social “X”, lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión.
33. Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.
34. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación en la red social “X”, en la que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que vulneraron las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos.
35. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
36. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
37. En el caso de Xóchitl Gálvez no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SRE-PSC-116/2023**

38. Respecto a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que dichos institutos políticos han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. El PAN ha sido sancionado en, al menos, cinco ocasiones; el PRI en ocho ocasiones y el PRD en tres ocasiones, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan los montos de las multas:

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2021 confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 confirmó	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 confirmó	400 UMAS equivalente a \$35,848.00
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 confirmó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMAS equivalente a \$35,848.00
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP 365/2021 confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
10	SRE-PSD-23/2022	PAN	Confirmado en el cumplimiento de sentencia 2 PSD-23/2023	100 UMAS equivalente a \$ 8,962.00

39. Como se advierte los partidos han mantenido una conducta reincidente consistente en no ejercer debidamente su obligación de vigilar las conductas de sus miembros o simpatizantes respecto de la protección al interés superior de la infancia, o como en el caso, de la aspirante a construir el FAM, persona que no resulta ajena a ellos.
40. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera



procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez como para los partidos PAN, PRI y PRD.

41. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social “X”, es que se determina procedente imponer, tanto a Xóchitl Gálvez como a los partidos PAN, PRI y PRD, una sanción correspondiente a una **MULTA**.
42. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
43. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en la red social “X” y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de, al menos, cinco personas.
44. En ese tenor, lo procedente es fijar a Xóchitl Gálvez una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en **una multa de 85 unidades de medida y actualización vigente<sup>6</sup>, equivalente a \$8,817.9 (ocho mil ochocientos diecisiete pesos 90/100 moneda nacional).**

---

<sup>6</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2023

45. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una publicación en la que aparecen por lo menos cinco niñas, niños y/o adolescentes, sin que la denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los Lineamientos para hacer uso de su imagen.
46. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer al PAN, PRI y PRD en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, **una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente<sup>7</sup>**, equivalente a **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.
47. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** de los tres partidos políticos por su falta al deber de cuidado derivado de la vulneración al interés superior de la niñez (PAN en cinco ocasiones, el PRI en ocho y el PRD en tres), se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dichos partidos políticos en lo individual una multa de **cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente**, equivalente a **\$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)**.
48. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de

---

<sup>7</sup> Se tomará el mismo valor de la nota al pie anterior.



responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

49. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
50. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
51. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
52. Al respecto, en su momento se requirió a Xóchitl Gálvez a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica,



quien aportó el acuse de recibo de su declaración para el ejercicio fiscal 2022, en el que se advierte un saldo a favor<sup>8</sup>.

53. Sin embargo, a efecto de contar con la capacidad económica de Xóchitl Gálvez, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral<sup>9</sup>, la información que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria dentro del expediente SRE-PSC-102/2023 (Véase anexo único).
54. En relación con a los partidos políticos se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para octubre de dos mil veintitrés, el partido político PAN recibió \$91,778,496.00 ( noventa y un millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el PRI recibió \$66,694,690.34 (sesenta y seis millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa pesos 34/100 moneda nacional); mientras que el PRD recibió \$34,086,389.36 (treinta y cuatro millones ochenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 36/100 moneda nacional)<sup>10</sup>.
55. Así, la multa impuesta equivale al **0.045%** (cero punto cero cuarenta y cinco por ciento) del PAN; **0.062%** (cero punto cero sesenta y dos por ciento) del PRI y al **0.12%** (cero punto doce por ciento) del PRD de sus financiamientos mensuales; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

---

<sup>8</sup> Foja 221 del expediente.

<sup>9</sup> El cual refiere que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

<sup>10</sup> Fojas 151 a 159 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2023

56. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
57. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
58. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.<sup>11</sup>
59. En este sentido, se otorga a Xóchitl Gálvez un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
60. Asimismo, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
61. Respecto a la multa impuesta a los partidos PAN, PRI y PRD, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dichos institutos políticos las cantidades impuestas como multas de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

---

<sup>11</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2023

62. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada <sup>12</sup>.
63. Finalmente, al tratarse de una resolución que se emite en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-613/2023 y acumulado, comuníquese a la Sala Superior, la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos **PAN, PRI y PRD** y se imponen las multas indicadas en la sentencia, en los términos y para los efectos indicados en la misma.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

---

<sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**  
**SRE-PSC-116/2023**

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-116/2023.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

Este asunto se resuelve en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-REP-116/2023 y acumulado, en la que revocó parcialmente la determinación de esta Sala Especializada para los siguientes efectos:

- a) Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República.*
- b) Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.*
- c) La Sala Especializada deberá realizar un análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que deberá imponer la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la FAM.*

**¿En qué consistió el cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior?**

Se analizó lo relativo a la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en atención a su carácter de aspirante a la construcción del Frente Amplio por México, toda vez que fue quien realizó la publicación en la red social "X"; por lo que es responsable directa de la infracción, toda vez que reconoció expresamente ser titular de la cuenta de la red social en donde se publicaron las fotografías denunciadas y no exhibió la documentación prevista en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.



Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de dicho frente, respecto de la conducta de la denunciada, toda vez que se encontraba conteniendo dentro de un proceso político en el que dichos partidos estaban inmersos; por lo que, no podían desconocer su actuar.

Esta Sala Especializada calificó la conducta de Xóchitl Gálvez y de los partidos políticos como grave ordinaria y se les impuso una sanción consistente en una multa.

## **II. Razones de mi voto**

Si bien coincido en el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

### **a) Intencionalidad**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque Xóchitl Gálvez eligió las imágenes que subió a la publicación de la red social "X", por lo que medió voluntad para su eventual difusión.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador, debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el



dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>13</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la voluntad de elegir las imágenes en donde son identificables las niñas, niños y adolescentes y subirlas a la red social; sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

#### **b) Inclusión de la Tesis XXV/2002**

Por otra parte, no acompaño la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

En primer lugar, el criterio citado se pronuncia respecto a las coaliciones, las cuales tienen, de manera inicial, una naturaleza jurídica diferente a la de un frente, pues las primeras son creadas con fines electorales, mientras que los frentes son uniones de partidos políticos que no persiguen fines electorales; por lo que se parte de una naturaleza jurídica, lineamientos y estructura diferentes.

Asimismo, la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa

---

<sup>13</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2023

gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.